

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Mediante memorial presentado en fecha 2 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 1 de septiembre de 2021 mediante el cual se resolvió no tener a la demandada GESTIÓN INMOBILIARIA VERTEL LIMITADA SIGLA G.I. VERTEL LTDA como notificada del auto admisorio, ni a instancia de la parte demandante, ni por conducta concluyente, se requirió a la parte demandante para que practicara la notificación a la demandada del auto admisorio de la demanda con cumplimiento estricto de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y no se reconoció personería al abogado de la parte demandada.

Fundamenta el recurso de reposición en el hecho de que el formato de notificación personal no tiene reparo alguno por haber cumplido su cometido hasta el punto que el representante legal de la entidad demandada otorgó poder a un profesional del derecho para que lo defendiera en el proceso de marras.

Indicó que solicitó en varias oportunidades información acerca de si la contraparte se había notificado de la demanda, ya que de haberse notificado no era necesario el envío de la notificación por aviso, fundamentando su dicho en lo dispuesto en la sentencia C-783 de 2004.

Que en fecha 25 de agosto se le dio traslado de las excepciones de mérito propuestas por la contraparte, las cuales fueron contestadas en fecha 30 de agosto de 2021.

Afirmó que a la parte demandada no se le ha violado derecho a la defensa ni el debido proceso, contrario sensu a la parte demandante, ya que en su decir, el despacho dejó que se revelaran las armas jurídicas de la actora en la contestación de las excepciones, para ahora, dejar sin efecto los chuecos escritos de la parte demandada.

Que de una forma u otra la parte demandada se encontraba debidamente notificada de la demanda en legal forma, sin vulneración de los derechos al debido proceso y defensa, que por lo tanto debían aplicarse los artículos 290 y 291 en su numeral 2 o en su defecto el artículo 301 de la Ley 1564 del año 2012 relativo a la notificación por conducta concluyente, por ser el representante legal de la demandada conecedor del proceso en comento desde el mes de abril al plasmar su firma en el poder.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.

De igual manera, dicha norma dispone que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (dentro de la audiencia) y cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia se deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo.

En el caso bajo estudio, el auto objeto del recurso fue proferido en fecha 1 de septiembre de 2021 y notificado por estado en fecha 2 de septiembre de la misma anualidad, y tenía el recurrente hasta el día 7 de septiembre de 2021 para presentar el recurso, dentro de las horas laborales hábiles correspondientes a esa fecha, y fue presentado en fecha 2 de septiembre de 2021 es decir, dentro del término.

Es de anotar, que el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante ataca el criterio del despacho en relación con el trámite de notificación efectuado por la parte actora a la parte demandada GESTIÓN INMOBILIARIA VERTEL LTDA y en ese sentido, el despacho centrará el estudio del recurso de reposición en esa gestión.

El Título II del Código General del Proceso regula lo atinente a las notificaciones para establecer en el numeral 3 del artículo 291 que *“la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de 30 días”*.

El despacho encuentra que en materia de notificación primero debe tramitarse la comunicación para la notificación personal y para ello, se hace necesario indicar en dicha comunicación el término de cinco (5) días que tiene el demandado para comparecer al juzgado a recibir la notificación personal, ya que pasado dicho término sin que se haya efectuado la notificación personal procederá la notificación por aviso.

En la constancia de entrega de la comunicación para la notificación personal allegada por la parte demandante a través de correo electrónico de fecha 7 de mayo de 2021, se observa que en dicha comunicación no se indicó a la demandada el término que tenía para comparecer al despacho a recibir la notificación personal, razón por la cual no podría establecerse la fecha de vencimiento de los 5 días para la notificación personal y desde qué momento procedería la notificación por aviso.

A mas de lo anterior, en esa comunicación se dice erradamente que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de la comunicación al lugar de destino, siendo que esta advertencia debe hacerse en el aviso que posteriormente se debía emitir y entregar.

Tal como se dijo en auto calendario 1 de septiembre de 2021 no habiéndose notificado en debida forma a la entidad demandada, no puede tenerse como debidamente constituida dentro del proceso y por tanto, no puede dársele trámite a las actuaciones surgidas con el escrito que recorrió el traslado de la demanda.

Ahora, si bien es cierto que se aportó en fecha 14 de mayo de 2021 un memorial contestando a través de quien se dice apoderado judicial de la demanda, el mismo no tiene crédito alguno ya que el pretendido apoderado de la parte demandada no allegó el poder para actuar en la forma establecida en los incisos segundo y tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Por esa razón no puede tenerse contestada la demanda. Tampoco se evidenciaría una notificación por conducta concluyente, ya que para ello ocurra se necesitaría que el poder hubiera sido otorgado y allegado al proceso con el lleno de los requisitos legales.

De acuerdo con lo expuesto, le asiste razón al despacho en el sentido de que se tenía que rehacer la gestión notificatoria en debida forma.

Por todo lo expuesto, el despacho no revocará el auto de fecha 1º de septiembre de 2021, manteniendo su decisión incólume. No se concederá el recurso subsidiario de apelación pues el auto impugnado no es pasible de tal recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- No revocar el auto de fecha 1º de septiembre de 2021.
- 2.- Negar la concesión del recurso subsidiario de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RADICACIÓN: 2021 - 0070
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARÍA TILY CORZO ANAYA
DEMANDADO: GESTIÓN INMOBILIARIA VERTEL.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6113ea14d70e31d2033692bda3c3be297801a12eebc427f1a7186d740c301c33**
Documento generado en 19/11/2021 02:19:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>